

Licenciado Francisco Medina Ascensio, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se ha comunicado el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 8365.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE LA CAMPAÑA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA GARRAPATA EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º.- Se declara de utilidad pública y con carácter permanente, la campaña para la erradicación de la garrapata transmisora de la Piroplasmosis y Anaplasmosis bovina en la ganadería del Estado, así como la defensa y protección de las zonas que se declaren oficialmente libres de ese parásito.

Artículo 2º.- Se encomienda del planteamiento y la realización de la campaña a un Comité Estatal que se integrará por un Presidente, un Vocal Ejecutivo, un Tesorero y nueve Vocales, cuyos cargos serán gratuitos y honoríficos; tendrán el carácter de permanentes y en él estarán representados todos los sectores de la Entidad conectados con la industria ganadera. Su designación será hecha en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3º.- El Comité Estatal de la Campaña para la Erradicación de la Garrapata tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar las cuotas que deben aportar los ganadores.
2. Formular su propio presupuesto debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo del Estado.
3. Designar el personal técnico y administrativo necesario para la realización de la campaña.

Corresponderá al Vocal Ejecutivo en unión del Secretario la representación legal del Consejo.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de las funciones que se encomiendan en la presente Ley al Comité, todas las autoridades Estatales, Municipales y Organismos Públicos Descentralizados deberán prestar su colaboración cuando para ello fuesen requeridos.

Artículo 5º.- Los propietarios o poseedores de ganado bovino en el Estado están obligados a cumplir con la presente Ley y su Reglamento, así como con todas las disposiciones que para la mejor aplicación de ambas dicte el Comité Estatal; igual obligación tendrá cualquier otra persona física o moral que directa, indirectamente o de manera accidental, tenga alguna relación con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º.- En coordinación con la Agencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en el Estado y del Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, queda facultado el Comité Estatal para establecer estaciones cuarentenarias en los lugares que estime conveniente.

Artículo 7º.- Los Inspectores Fiscales y de Ganadería dependientes del Gobierno del Estado, en lo relativo a la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y su Reglamento dependerán en forma directa del Comité.

Artículo 8º.- Queda prohibido el traslado de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, cabrío, de zonas infestadas a zonas declaradas libres de parásitos, sin el certificado de baño garrapaticida expedido por Autoridad competente. Las zonas libres serán señaladas por el Comité Estatal de la Campaña, dándoseles la publicidad correspondiente.

Artículo 9º.- Sin el certificado de baño que al efecto expida el Inspector Delegado del Comité, no podrá pasar el ganado a zonas libres de garrapata.

Artículo 10.- Queda prohibida la entrada al Estado, de animales infectados de garrapata.

Artículo 11.- Las personas físicas o morales que no cumplan con lo establecido con esta Ley y su Reglamento, así como con las disposiciones que al efecto dicte el Comité Estatal de la Campaña, serán sancionadas con multa de \$50.00 hasta \$5,000.00.

Artículo 12.- Corresponde al Comité Estatal de la Campaña por conducto de su Vocal Ejecutivo calificar la multa a que se haga acreedor la persona física o moral que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 13.- Las multas impuestas por contravención a la presente Ley o a su Reglamento, se harán efectivas por conducto de la Tesorería General del Estado a través de sus Delegaciones correspondientes y el producto de las mismas será aplicado conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que expida el Reglamento de esta Ley.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., a 12 de marzo de 1968

Diputado Presidente
Dr. Juan I. Menchaca

Diputado Secretario
Dr. Eugenio Chávez Quiroz

Diputado Secretario
Lic. José C. Guzmán Guzmán

LEY QUE ESTABLECE LA CAMPAÑA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA GARRAPATA EN EL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 12 DE MARZO DE 1968.

PUBLICACIÓN: 6 DE ABRIL DE 1968.

VIGENCIA: 9 DE ABRIL DE 1968.